

Bogota D.C, Julio 25 de 2023.

Señora:

**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.
ATENTAMENTE, DOCTORA: FABIOLA PEREIRA ROMERO Y/O
HONORABLES MAGISTRADOS (SALA CIVIL) DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ

**Demandados: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación N° 110013103046-2021-0008-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE “QUEJA” INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO CON FECHA DEL 19 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO EN EL ESTADO DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023, QUE “DENEGO” EL “RECURSO DE APELACION” INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO CON FECHA DEL: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN EL “ESTADO” DE FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE ORDENO DECLARAR “NO” PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

JAVIER GUSTAVO AVELLA, Mayor de edad, Vecino y Domiciliado en la Ciudad de Bogota D.C, e identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, y quien obra Reconocido en autos como Apoderado Judicial, de la parte Demandada, en el Proceso Judicial de la Referencia; Encontrándome en termino legal para hacerlo, me permito interponer “RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA”, Acorde a lo Contemplado en el Artículo: 353 del Código General del Proceso; y en contra de la Providencia Judicial emitida por su Honorable Despacho,

con fecha del 19 de Julio de 2023; Debidamente Notificada en el "Estado" de fecha: 21 de Julio de 2023, y que Resolvio "DENEGANDO" el "Recurso de Apelacion", Interpuesto, en contra del Auto, emitido con fecha del 30 de Noviembre de 2022, y que Ordeno Declarar "NO" probadas las "Excepciones Previas" interpuestas por la parte Demandada.

Acorde a lo expuesto, Me permito solicitarle Respetuosamente a su Digno Despacho, la "Revocatoria" de la providencia emitida con fecha del 19 de Julio de 2023, o en su defecto, se sirva "Remitir" el presente "Recurso de Queja" Ante el Honorable Tribunal Superior de Bogota, (Sala Civil), para que Resuelva lo que en Derecho Corresponda, con Relación a los presentes Hechos, Fundamentos y Consideraciones.

HECHOS

1. El Suscrito, Apoderado Judicial de la parte Demandada, ejerciendo el Derecho Legitimo de defensa y contradicción de mi prohijado, y encontrándome en termino legal para hacerlo, Me permiti "INTERPONER" las "Excepciones Previas" "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" Y LA EXCEPCION PREVIA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".
2. Mediante la Providencia Judicial, Emitida por su Honorable Despacho Judicial, con fecha del 30 de Noviembre de 2022; Notificada Debidamente en el "Estado" de fecha: 01 de Diciembre de 2022; Su Digno Despacho, Ordeno "DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, de: "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" Y LA EXCEPCION PREVIA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".

3. *Acorde con lo anterior, Su Digno Despacho, fundamento en su debido momento la citada providencia judicial en base a las Sigüientes Consideraciones:*

Afirma su Honorable Despacho en el Numeral Tercero, Tercer Parrafo, correspondiente a "CONSIDERACIONES" de la Providencia Interlocutoria atacada Inicialmente, y que rechazo las excepciones Previas Presentadas: y sobre la cual se interpuso el Recurso de Apelacion "DENEGADO" en base a lo siguiente: " Si bien el articulo 61 de la norma en comento establece que, cuando el proceso verse sobre relacione o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya y que de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de fondo, la demanda deberá dirigirse en contra de estos, lo cierto es que el numeral 5º del articulo 375 de la codificación civil procesal establece para esta clase de procesos:

"(. . .) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse

Asi las cosas, revisado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, quien obra como titular del derecho real de dominio es Luis Alexander Acosta Castro.

Sin reparo de lo anterior, comoquiera que en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del predio en disputa, obra demanda de petición de herencia, cursante en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, se oficiara a dicha entidad a efectos de verificar el estado del proceso."

4. *Con todo respeto, señora juez, y tal y como lo afirme de manera inicial, en el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO, y que fue despachado desfavorablemente al suscrito Apoderado Judicial de la parte Demandada, y en cuya providencia aquí*

atacada y emitida con fecha del 19 de Julio de 2023, se “DENEGO” el RECURSO DE APELACION” presentado; Me permito manifestar a su Honorable Despacho Judicial, Señora juez; que “NO” basta solamente con ordenar oficiar al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogota D.C, a efectos de conocer el estado actual del proceso Judicial de Peticion de Herencia, como lo cito textualmente en su momento, su Honorable Despacho. En tanto para “NO” vulnerar los Derechos Fundamentales y Constitucionales de quienes obran como parte “DEMANDANTE” en el citado Proceso Judicial, de “PETICION DE HERENCIA” en tanto, que dado el interés que manifiestan en el predio de marras, demostrado a través del proceso judicial, que Actualmente se adelanta, puede existir una vulneración a sus “DERECHOS” de LEGITIMA DEFENSA Y CONTRADICCION; Lo que eventualmente podría conllevar a que exista una “NULIDAD PROCESAL” en el presente Proceso de Pertenencia, lo cual implicaría que las actuaciones surtidas en el tramite del presente proceso se vean viciadas, causando un grave Desgaste “NO” solamente para su Honorable Despacho Judicial, Si “NO” que también, para todas las partes que nos encontramos involucradas en el tramite del presente Litigio, y es así Señora Juez, que para evitar cualquier tipo de irregularidad Juridica o legal y en cumplimiento de lo establecido en el “LITISCONSORCIO NECESARIO”, lo pertinente sería que fuesen citados como DEMANDADOS, en el presente Presente Proceso Judicial de Pertenencia, quienes obran como Parte DEMANDANTE en el Proceso Judicial de PETICION DE HERENCIA, y que como es de su conocimiento adelanta actualmente el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

- 5. Por ende se presento la Excepcion Previa de “**DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**”, que tal y como su Honorable Despacho Judicial cita textualmente en la providencia judicial aquí atacada, emitida con fecha del 19 de Julio de 2023, y*

debidamente Notificada en el “estado” de fecha 21 de Julio de 2023, textualmente cita: **“Pues, aunque se trata de un medio de defensa que se encuentra expresamente incluido dentro de las excepciones previas previstas en el Artículo: 100 del Código General del Proceso, se advierte que sustento legal en el cual se erige no tiene virtualidad de afectar o impedir el normal desarrollo de la actuación surtida, pues como bien lo establece el numeral 5 del Art. 375 del C.G. del P, es requisito elemental dentro de la acción de pertenencia dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el bien que se pretende usucapir y no terceras personas, como es el caso personas que detenten vocación hereditaria, sin perjuicio de que puedan intervenir en la Litis tal y como lo dispone el numeral 6 de este mismo articulado”**.

6. *Es así que su Honorable Despacho se fundamenta en base a lo contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso, para “NO” tener como probada la citada excepción previa pese a que considera: **“Pues, aunque se trata de un medio de defensa que se encuentra expresamente incluido dentro de las excepciones previas previstas en el Artículo: 100 del Código General del Proceso”**. Y como medio de defensa como su digno Despacho bien lo cita, el suscrito Apoderado Judicial la invoca de manera manifiesta para evitar una posible nulidad que se pudiere llegar a presentar en el trámite del presente proceso judicial; ya que es del conocimiento de su Honorable Despacho Judicial, y de las partes interesadas en el presente litigio, y así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente Litigio que existe un proceso judicial de PETICION DE HERENCIA, en curso y en trámite, donde varias personas demuestran un abierto interés en el inmueble de marras, es así que en mi modesto criterio, el suscrito considera que en cumplimiento de la norma y excepción previa en cita, y para evitar vulnerar Derechos Fundamentales en el trámite del presente Proceso Judicial, tales personas deben ser citadas como “DEMANDADOS” en el presente*

proceso judicial de pertenencia, Razon por la cual mi insistencia en el presente asunto.

7. *De otra parte el afirmar, Señora Juez, tal y como se fundamenta su honorable Despacho; Que la Demanda de Pertenencia, única y exclusivamente se debe presentar en contra de quien aparece como titular del Derecho real de dominio, como se cita: **“pues como bien lo establece el numeral 5 del Art. 375 del C.G. del P, es requisito elemental dentro de la acción de pertenencia dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el bien que se pretende usucapir y no terceras personas, como es el caso personas que detenten vocación hereditaria”**, Es así que que se puede establecer que es requisito elemental, según el articulado anterior la Demanda en contra del legitimo titular del Derecho real de Dominio; Pero la Norma no es excluyente en afirmar que única y exclusivamente se debe presentar la Demanda de Pertenencia en contra del legitimo propietario, y si se revisa con detenimiento **“NO”** afirma el, Artículo 375 del Código General del Proceso lo que manifiesta su Honorable Despacho Judicial, **“y no terceras personas, como es el caso personas que detenten vocación hereditaria”**; Por el contrario, señora Juez, el Numeral sexto del mismo Artículo: 375 del Código General del Proceso textualmente señala: **“6. El auto admisorio se ordenara, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenara el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente”**.*

Es así, Señora Juez, que el Numeral 6 del Artículo: 375 del Código General del Proceso, Abre la puerta para que cualquier emplazado o persona que se crea con algun derecho sobre el inmueble a USUCAPIAR se haga parte en el proceso judicial de PERTENENCIA, y allí no se establece ni se cita que como requisito fundamental o “sin equanom” que el emplazado o el que tenga algun tipo de interés Jurídico o legal, en el inmueble, tenga que ser LEGITIMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, es

asi que tendrá que demostrar la calidad sobre la cual actua, pero hasta donde se observa la ley es clara en permitir que quien se crea con Derecho se haga parte, y haga valer su Derecho en el Referido proceso judicial de Pertenencia.

8. *Acorde con lo anterior, Señora Juez, ¿que ocurriría en el Hipotetico caso que fuese Despachado de manera favorable y a favor de la parte Demandante el presente Proceso Judicial de Pertenencia,?, pero a su vez, y de la misma manera si fuese despachado de manera favorable y a favor de los DEMANDANTES, el proceso judicial de PETICION DE HERENCIA, que cursa actualmente en el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA?. En este escenario probable, quienes hubiesen sido reconocidos como HEREDEROS, en el citado proceso Judicial de PETICION DE HERENCIA, “NO” hubieren podido ejercer ya sobre el inmueble de marras su DERECHO FUNDAMENTAL DE CONTRADICCION Y DEFENSA “EN TIEMPO”, y muy seguramente atraves del tramite de una Acción Constitucional, o algun otro tipo de mecanismo legal, podrían obtener que se declare viciado de Nulidad o por Via de Hecho, el presente proceso judicial de Pertenencia; Razon por la cual y en aras de que “NO” exista irregularidad Juridica alguna, en el tramite del mismo, me permito interponer ante su Honorable Despacho, en presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA.*

9. *De igual forma, Señora Juez; Se debe tener también en cuenta, que tal y como bien lo cita su Honorable Despacho Judicial, en el Segundo párrafo de la primera Providencia Judicial emitida, con fecha del 30 de Noviembre de 2022, y Debidamente Notificada en el Estado de fecha 01 de Diciembre de 2022; sobre la cual se interpusieron los Recursos pertinentes, y se negó la Apelacion, Textualmente Señala: **“Habiendose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del articulo 370 delCodigo General del Proceso, la parte demandante guardo silencio”***

10. *En razón a lo anteriormente expuesto, señora Juez, es claro y así obra en el plenario, que la parte DEMANDANTE, en el presente Proceso Judicial; Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, quien obra Representado legal y jurídicamente, por su Apoderado Judicial, en el tramite del presente Proceso; “NO SE OPUSO” a las “Excepciones Previas”, y tampoco se opuso, a las Excepciones de Merito, propuestas en termino por la parte Demandada en la contestación de la Demanda; lo cual ruego a su Señoría, también tener en cuenta, en aras de que sea Despachado Favorablemente el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA.*

11. *De conformidad con lo expuesto, y en el termino legal pertinente se presento **Inicialmente, tambien ante su Honorable Despacho; Señora Juez, y como “Causal de Excepción” las Reglamentadas en el en el Artículo: 100 Numerales: NOVENO (9º) y DECIMO (10º) del Actual Código General del Proceso; Es decir: “NO” COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LITIS CONSORTES NECESARIOS; Y “NO” HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR; Excepciones que también considero su Honorable Despacho “NO” probadas, y cuya providencia judicial fue recurrida y posteriormente Negada la Apelacion, atraves de la misma providencia aquí atacada y emitida con fecha del 19 de Julio de 2023; y tal y como obra en el documento allegado, Esta excepción se fundamenta, Señora Juez, en que tal y como obra en la Anotación No: 10 del correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria No: 50S - 40217545, del predio de marras, y Objeto de la presente Litis, Atraves del oficio Numero: 0297, emitido con fecha del dia Diez (10) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), se Inscribio la “Demanda de Petición de Herencia Numero: 2019-00506”, que tramita Actualmente el **Juzgado Ventiocho (28) de familia de Bogotá D.C.** Demanda legalmente Interpuesta, por los señores: ACOSTA BUITRAGO ELQUIN JAVIER, ACOSTA DE CAÑON BLANCA, Y PINILLA ACOSTA JOSE TIRSO, en contra del señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, Quien obra como Demandado en el presente***

Proceso Judicial de Pertenencia, y quien aparece Actualmente como Propietario Inscrito y legitimo del Inmueble Objeto del presente Litigio.

Acorde con lo anterior, los Mencionados Demandantes, en el citado Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", pretenden ser Reconocidos Como "Herederos" de la Causante: FLORINDA ACOSTA PINILLA, en el Referido Proceso Judicial, en tanto "NO" Acudieron al Proceso Judicial de Sucesion, y en el entendido del interés jurídico que persiguen atraves de su Accion Judicial, se desprende que tienen algun tipo de interés económico y Juridico, en el inmueble del cual el Demandante, Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, pretende le sea adjudicado por Prescripcion Extraordinaria de Dominio.

De conformidad con lo expuesto, y en tanto el Demandante en el presente Proceso Judicial de Pertenencia, Señor; FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, Y Su Apoderado Judicial, tienen Pleno Conocimiento de la Existencia de la Demanda de "PETICION DE HERENCIA" Instaurada; Tanto asi que hacen alusión de la misma en el "HECHO DECIMO TERCERO" de la Demanda de Pertenencia Instaurada, donde citan Textualmente: **"Posterior al proceso de sucesión en la que se adjudicara el bien inmueble al señor LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, por parte del Juzgado Ventiocho de Familia de Bogota D.C, con radicado No 2019 – 0506, otros herederos que nunca tampoco han ejercido alguna acción de hecho sobre el predio, presentaron demanda de petición de herencia de la cual se inscribió la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50 S – 40217545"**.

Y de igual forma, Señora Juez, es un "Hecho Publico y Notorio" el citado Proceso Judicial, de PETICION DE HERENCIA, en tanto Aparece Inscrita la citada Demanda en la Anotacion Numero: Diez (10) del Folio de Matricula Inmobiliaria del Predio de marras, ¿Por qué Motivo Entonces la parte DEMANDANTE? En el orden y estricto cumplimiento de la ley "NO" presenta la Demanda de Pertenencia también, en contra de los Señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA?. Y la respuesta es muy simple señora Juez, En tanto el citado Demandante, Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, junto con su Señora Hermana,

quien pretende sea su testigo en el tramite del presente Proceso Judicial, Señora: LUZ JIMENEZ JIMENEZ, fueron quienes buscaron e instaron a los Señores Demandantes en el Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", para iniciar esta Accion Judicial en Contra de mi Representado, Bajo la expectativa de que le entregarían a ellos el citado inmueble, y "NO" a quien jurídica y legalmente le fue Adjudicado en el Proceso Judicial de Sucesion, En tanto tácitamente manifiestan reconocer dominio ajeno, en el predio de marras, en Cabeza de los Demandantes del Proceso de "PETICION DE HERENCIA"; Lo cual despertó, en los Demandantes en el Proceso Judicial de "PETICION DE HERENCIA", un interés que "NO" tenían en el inmueble de marras; Ya que como es de su Conocimiento Señora Juez, "NO" basta con ostentar alguna Calidad o Posicion Juridica, si no que además se debe tener el interés jurídico y necesario para acudir al tramite de un Proceso Judicial, Demostrar atraves de los medios pertinentes, legales y probatorios establecidos para tal fin la calidad que se ostenta, y cancelar los gastos y erogaciones que implica tramitar un proceso judicial, entre ellos el pago de los impuestos de los bienes adjudicados segun sea el caso y el pago de los correspondientes Honorarios a un Profesional del Derecho que nos represente, y asumir a cabalidad la Carga Procesal que implica ser parte en un litigio de estas características.

De conformidad con lo expuesto, señora Juez, y en tanto es Obvio el interés Juridico y económico, que parecen tener los señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA, en el inmueble objeto del presente proceso Judicial Pertenencia, tanto así que incoaron una Accion Judicial de PETICION DE HERENCIA, en Contra de mi Representado; Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, y que Actualmente Tramita el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, En Cumplimiento de lo establecido en el Articulo: 61 del Codigo General del Proceso, debería configurarse el "Litisconsorcio Necesario, Tal y como la norma Textualmente cita: ". . . **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que**

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas”.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Acorde con lo anterior, y De Conformidad Igualmente, con lo establecido en los Numerales: Noveno (09) y Decimo (10) del Artículo: 100 del Código General del Proceso, y en aras de “Evitar” vulnerar algún tipo de Derecho Fundamental, o alguna “Nulidad Procesal” deben ser citados como parte “DEMANDADA” en el presente Proceso Judicial de PERTENENCIA, los citados Demandantes en el Proceso Judicial de “PETICION DE HERENCIA”, señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA.

Acorde a lo expuesto, y en razón a los Argumentos citados anteriormente se deben citar como litisconsortes necesarios a los anteriormente mencionados, excepción que le solicite Respetuosamente a su Honorable Despacho prosperara, y cuya providencia fue recurrida y Denegada la Apelacion, motivo por el cual me permito presentar Respetuosamente ante su Honorable Despacho Judicial Bajo el presente RECURSO DE REPOSICION O EN SU DEFECTO BAJO EL TRAMITE Y SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA, POR PARTE DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA (SALA CIVIL) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C..

*12. De Conformidad con lo expuesto, y a través del trámite del presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, le solicito Respetuosamente a su Honorable Despacho, Señora Juez; reconsiderar También Probada la Excepción Previa Denominada: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES; Reglamentada en el Artículo: 100 Numeral Quinto (5º) del Código General del Proceso: la cual su Honorable Despacho Declaro NO Probada, y cuya providencia fue recurrida y sobre la cual se DENEGO el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, Motivo por el cual por medio del presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, se ataca la providencia Judicial que negó la Apelacion, Notificada en el “Estado” de fecha 21 de Julio de 2023.***

La formalidad de la Demanda como bien es sabido, constituye uno de los presupuestos procesales, a juicio de muchos, el más importante quizás, pues allí donde el DEMANDANTE concreta la Pretension y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual, esa pieza del proceso debe cumplir por mandato expreso del Artículo: 82 del Código General del Proceso, una serie de exigencias que “NO” solo obedece a un criterio formalista, si no

que involucran contenidos de defensa y Debido Proceso; Pues con ellas se pretende enfocar con precisión y claridad cual es la finalidad del proceso; En relación con el tema la referida norma en su Numeral Cuarto (4º) dispone que la Demanda debiera contener: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, y el Artículo: 84 del Código General del Proceso, a su vez, señala los “Anexos” que deben acompañar a la Demanda; mas exactamente en el Numeral Segundo (2º), se cita textualmente: “la prueba de la Existencia y Representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. Así las cosas, señora Juez; Dicha DEMANDA debe por ende venir acompañada de los anexos formales e idóneos, establecidos en la ley y en la Jurisprudencia, como Requisitos fundamentales que prueben los hechos en que se fundamenta y que además le garantice al Juzgador con plena certeza, y a las partes involucradas en el litigio que quien pretende le sea reconocido un “DERECHO” aporte los “Anexos” legales y formales, en que fundamenta sus Hechos y Pretensiones, y se establezca con claridad que sea la persona idónea para ejercerlo; Así pues en el presente Proceso Judicial; Señora Juez, el Demandante FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, en los “HECHOS” de la Demanda legalmente interpuesta, realiza a través de su Apoderado Judicial, una serie de manifestaciones con relación al señor: JOSE ISMAEL JIMENEZ LAVERDE, Y específicamente en el Hecho Numero Cuarto (4º), Manifiesta ostentar la calidad de “HIJO” del citado Señor; JOSE ISMAEL JIMENEZ LAVERDE, y que desde su supuesta partida al Municipio de la Mesa (Cundinamarca), ostenta, la supuesta posesión que alega; Mas en los Anexos de la Demanda, “NO” obra como tal, Prueba Documental, legal y Debida, como su Registro Civil de Nacimiento, ni ningún otro documento, que demuestre las afirmaciones alegadas en los hechos de la Demanda, y demuestre la Calidad que ostenta; y ello “NO” implica que se ataque el fondo y la finalidad del presente proceso judicial, como lo cita su Honorable Despacho,

en las "CONSIDERACIONES" de la providencia atacada, en tanto son VICIOS DE FORMA, el hecho de que pruebe la CALIDAD que manifiesta ostentar, y allegue los soportes documentales que así lo prueben y demuestren; Y en el mismo sentido manifiesta el DEMANDANTE; una supuesta "Union Libre" como lo afirma, su Apoderado Judicial, en el Hecho Primero (1º) de la Demanda incoada, entre su supuesto padre: JOSE ISMAEL JIMENEZ LAVERDE, y la difunta tia de Mi Representado, Señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA (q.e.p.d), Sin allegar material legal y probatorio pertinente que Demuestren sus Afirmaciones, como algun tipo de sentencia judicial, o Escritura Publica, que declare probada la supuesta "Union Libre" que alega, entre las citadas personas. De la misma manera "Brilla por su Ausencia" señora juez, siquiera copia de la Escritura del Inmueble objeto del presente litigio, y que pretende el Demandante le sea adjudicado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y en el mismo sentido la Tradicion y los Linderos "NO" parecen corresponder con la realidad y como lo dispone el Artículo: 83 del Actual Codigo General del Proceso, en tanto el 100% del inmueble objeto de la presente Litis "NO" fue adquirido por la tia de mi Representado, Señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA (q.e.p.d), por compra realizada al señor; LUIS FELIPE ACOSTA PINILLA, con fecha del Treinta (30) de Diciembre de Mil Novecientos Setenta (1.970), Como erradamente se afirma en el Hecho Cuarto (4º) de la citada Demanda, Si no que la Difunta tia de Mi Representado; Señora; FLORINDA ACOSTA PINILLA, Siendo su Estado Civil "Soltera Sin Union Marital de hecho) adquirio el 50% de este inmueble por compra realizada a través de la Escritura Publica Numero: Setenta y Nueve (79) de fecha Catorce (14) de Enero de Mil Novecientos Sesenta (1.960), expedida en la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Bogota D.C; y posteriormente, la Señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA, a través de la Escritura Publica de Compraventa Numero: 6093 Emitida con fecha del Treinta (30) de Diciembre de Mil Novecientos Setenta (1.970), Siendo su

Estado Civil “Soltera Sin Union Marital de Hecho” adquirio el restante 50% del inmueble de marras, atraves de la compra realizada al Señor; LUIS FELIPE ACOSTA. En el Mismo sentido Señora Juez, y en tanto “NO” se aportan los Anexos Materiales y Documentales del caso, la Parte Actora, allega solamente Un (1) Recibo “SIN CANCELAR” de Impuesto Predial Unificado, Expedido por la Secretaria de Hacienda de Bogota D.C, correspondiente al año Dos Mil Quince (2.015), recibo que fue cancelado a cabalidad, por Mi Representado, Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO; y Cuya copia Me permiti allegar anexa en la costestacion de la Demanda,, pretendiendo hacer ver a su Despacho, Señora Juez, como si lo Hubiese pagado y cancelado, el aquí Demandante, lo cual “NO” Corresponde con la realidad; e igualmente, la parte Actora, solo allega en la Demanda interpuesta, recibos de Supuesto pago de servicios Publicos de los Años Dos Mil Diecisiete (2017) y posteriores, y la Copia de la Diligencia de Secuestro realizada en el inmueble objeto del presente litigio, dentro de la cual se puede observar que la Diligencia de Secuestro, fue realizada “SIN OPOSICION” tanto en la citada DILIGENCIA DE SECUESTRO, como en el TERMINO QUE CONTEMPLA LA LEY”, para realizar algun tipo de Oposicion, y fue Atendida Directamente por el Demandante en el presente Proceso Judicial de Pertenencia, Señor: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, y la cual fue realizada por la INSPECCION QUINCE DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA, en el tramite del proceso de Sucesion intestada Numero: 2014-349, de la señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA (q.e.p.d), y donde como obra en el citado Documento, el inmueble de Marras, para la fecha de la Diligencia de Secuestro; Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Dieciseis (2016), fue legalmente secuestrado, y del mismo se realizo entrega real y Material al Señor Auxiliar de la Justicia; WILLIAM ANTONIO MURCIA; y sobre el cual, el Sr; FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, quien no presento Oposición jurídica y legal alguna, pretende le sea adjudicado en PERTENENCIA.

Es así señora Juez, que en la providencia aquí recurrida su Honorable Despacho manifiesta a groso modo, que esta excepción no debe prosperar, en tanto “ se trata de un aspecto sustancial que deberá ser resuelto y analizado en la sentencia respectiva conforme lo obtenido en la etapa probatoria, resultado por contera prematuro hacer algún tipo de disquisición al respecto”.

Sin embargo, señora juez, si las normas legales y sustanciales vigentes exigen ciertos requisitos, establecidos como formales o solemnes para la realización de ciertas actuaciones, y se advierte la falta de los mismos como su Honorable Despacho lo puede verificar del libelo de la Demanda Presentada y el expediente de marras, considera el suscrito que como mínimo se deba solicitar a la parte que realiza sus argumentos sin el soporte documental del caso que por favor allegue lo pertinente, en aras de no tener como ciertos hechos que NO se encuentran probados a cabalidad con los soportes legales y materiales, que soporten simplemente afirmaciones.

De otra parte, señora Juez y con ocasión de las manifestaciones de improcedencia del RECURSO DE APELACION legalmente interpuesto, el Artículo 321 del Código General del Proceso, Textualmente cita:

“Son Apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros”.

En razón a las consideraciones expresadas anteriormente a su Honorable Despacho, Señora Juez; le solicito Respetuosamente que se Ordene “REVOCAR” el auto interlocutorio emitido con fecha del 19

de julio de 2023, Notificado en el Estado de fecha 21 de Julio de 2023, y que negó el Recurso de Apelacion Interpuesto y que confirmo “Declarar “NO” Probadas las excepciones Previas propuestas por la parte Demandada, y en su lugar, Su Honorable Despacho Judicial Ordene Declarar Probadas las siguientes Excepciones Previas:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA: “DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.

SEGUNDA - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”.

TERCERA.- Como consecuencia de la prosperidad de estas excepciones, Disponer lo que en derecho corresponda

CUARTA.- Condenar a la parte Actora al pago de las costas procesales que se llegaren a causar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos; 61, 82, 83, 84, 85, 100 375, 353 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo: 29 de la Constitución Política de Colombia; Y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales la documental adosada al plenario, y que obran a calidad en el expediente de la referencia:

- 1- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble e identificado con Matricula Inmobiliaria No: 50S-40217545 anotación Numero: Diez (10).
- 2- Auto de Admision de Demanda de "PETICION DE HERENCIA", cuyo proceso corresponde al No: 2019-506, y que tramita actualmente el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
- 3- Recibo de pago con Sello de Cancelado sobre el Impuesto del año Dos Mil Quince (2015), del inmueble e identificado con Matricula Inmobiliaria No: 50S-40217545, cancelado a cabalidad por mi Representado, Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO.
- 4- Providencia Judicial emitida con fecha del 19 de Julio de 2023, que negó el Recurso de Apelacion interpuesto, y que se encuentra debidamente Notificada en el ESTADO de fecha 21 de Julio de 2023.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

Mi poderdante en la calle 6ª A No 94 A- 26 ciudad tinal 2 etapa I casa 72 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: aboalexs@hotmail.com.

El suscrito en la cra 12 No 16-61 de Bogotá correo electrónico javieravella06@hotmail.com.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Gustavo Avella', written in a cursive style.

Cordialmente,

JAVIER GUSTAVO AVELLA

C.C. No. 79.051.277

T.P. No. 117.282 del C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

RECURSO DE QUEJA 1100131030462021000800

javier avella <javieravella06@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 2:42 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (775 KB)

RECURSO DE QUEJA JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBO